

JUZGADO DE LO SOCIAL N° UNO DE LOGROÑO Y SU PROVINCIA.

AUTOS N° 252/04

SENTENCIA N° 228

En la ciudad de Logroño, a diez de mayo de 2004.

Vistos por D. Julián Manteca Pérez, Magistrado-juez en sustitución del Juzgado de lo Social n° Uno de los de Logroño y provincia los presentes autos de juicio verbal del orden laboral, en materia electoral, siendo demandante la UNIÓN SINDICAL OBRERA, representada y asistida por la Ltdo. Sra. DDD, y como demandadas, UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES, representada y asistida por el Letrado Sr. EEE, y X, S. L., representada y asistida por el Letrado Sr. FFF

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Que a este Juzgado correspondió por reparto la demanda iniciadora de las presentes actuaciones de fecha 19 de marzo de 2004, en la que la parte actora terminaba suplicando se dictase sentencia declarando la nulidad del laudo arbitral de 1 de marzo de 2004, dictado en expte. de arbitraje n° 1/04, condenando a las demandadas a estar y pasar por lo en ella solicitado.

SEGUNDO. Que admitida la demanda por Auto de fecha 23 de marzo de 2004, y tramitada en legal forma, se celebró juicio con fecha 29 de abril de 2004, en el que se hicieron las alegaciones que estimaron procedentes las partes en los términos que constan en el acta obrante en autos, aportando las pruebas oportunas, y elevando a definitivas sus conclusiones provisionales.

TERCERO. Que en la tramitación de los autos se han observado las prescripciones legales, excepto el plazo para dictar sentencia, debido al cúmulo de trabajo del juzgado.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO. Con fecha 23 de febrero de 2004 se realizó el acto de constitución de la mesa electoral, dentro del procedimiento electoral de la mercantil X, S. L., asumiendo la presidencia Dña. AAA como trabajador más antiguo en la empresa.

SEGUNDO. Con fecha 24 de febrero de 2004 se procede al escrutinio de los delegados de personal, siendo el candidato elegido, con 8 votos, el de U.S.O., correspondiendo dicha candidatura a Dña. AAA, y siendo el segundo candidato con más votos el de U.G.T., Dña. BBB, con 2 votos.

TERCERO. Por el sindicato U.G.T. se presentó impugnación del proceso electoral ante la oficina Pública de Elecciones Sindicales, solicitando la nulidad de la candidatura de Dña. AAA, que se había presentado por el sindicato U.S.O., alegando que la misma no tenía la antigüedad establecida legalmente para poder ser elegible, y la proclamación como candidatura electa la siguiente con mayor número de votos, Dña. BBB, presentado por U.G.T.

CUARTO. Iniciado expediente de arbitraje nº 1/04, que terminó por Laudo de fecha 16 de marzo de 2004, por el que se acordaba estimar parcialmente las pretensiones del impugnante, por no cumplir el requisito de elegibilidad, y declaró igualmente la nulidad del proceso electoral a partir del acto relativo a la presentación de candidaturas y proclamación de las mismas, retrotrayendo las actuaciones al momento de presentación de candidaturas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Se solicitó por la parte actora, conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica 11/85, de Libertad Sindical, y el Real Decreto 1844/94, de Elecciones Sindicales, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 128.a) de la LPL y 76.2 del Estatuto de los Trabajadores, la revocación del laudo arbitral de fecha 16 de marzo de 2004, y que se declare la nulidad absoluta de todo el proceso electoral, todo ello por entender que, establecido un calendario de elecciones con los plazos para cada actuación necesaria dentro del proceso electoral, el sindicato U.G.T. debió presentar reclamación contra la proclamación definitiva de las candidaturas una vez presentadas, y al no haberlo hecho en aquel momento en el que contaba con los datos suficientes

sobre la antigüedad de la candidata de U.S.O., es extemporáneo hacerlo una vez que se cuenta con el resultado de la votación; añadiendo que la aceptación del sindicato U.G.T. de todas las actuaciones, al no haber impugnado la constitución de la mesa electoral, de la que fue presidente la candidata de U.S.O., y que tampoco le correspondía ya que no era la trabajadora más antigua de la mesa, conlleva igualmente la nulidad de todo el proceso.

Frente a dichos pedimentos, el sindicato UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES se opuso a la pretensión formulada de contrario, alegando la improcedencia de los argumentos de la demanda, de conformidad con lo recogido en el laudo arbitral impugnado. La mercantil codemandada únicamente interesó una sentencia conforme a derecho.

SEGUNDO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 128.a de la ley de Procedimiento laboral, esto es, la fundamentación de la impugnación del laudo arbitral y del proceso electoral por concurrir vicios graves que pudieran afectar a las garantías del proceso electoral y que alteren su resultado (art. 76.2º del Estatuto de los Trabajadores), debe entrarse directamente al análisis de la cuestión de fondo.

Los argumentos del sindicato U.S.O. en dicho arbitraje son los mismos a los ahora esgrimidos: la falta de reclamación de U.G.T. ante la mesa, así como la inelegibilidad de su candidatura por incumplimiento del requisito de antigüedad.

Pues bien, la principal pretensión de la demandante no puede ser estimada, ya que como se argumentó en el laudo impugnado (folio 72 y ss.) -razonamiento que hacemos nuestro a la vista de la prueba practicada en autos, de resultado incontestable-, dictado ante la impugnación de las elecciones sindicales del centro de trabajo X, S.L., por incumplimiento por parte de la candidata de U.S.O. de los requisitos de elegibilidad del artículo 69 del E.T., al carecer de seis meses de antigüedad en la empresa antes de la presentación de la candidatura, estima parcialmente dicha impugnación planteada contra dicho proceso electoral, declarando nula la candidatura de Dña. AAA, por no cumplir el referido requisito de antigüedad, declarando la nulidad del proceso electoral a partir del acto de presentación de candidaturas y proclamación de las mismas por la mesa electoral. Y en cuanto al otro motivo de oposición alegado por U.S.O., no existiendo prueba en contrario que acredite que el sindicato U.G.T. fuera conocedor de las antigüedades de los candidatos antes de constituir la mesa, y constando ya en el

expediente de arbitraje escrito presentado por un miembro de la mesa reconociendo la existencia de dicha reclamación, extremo que se considera igualmente acreditado por el árbitro por las declaraciones de las partes en el acto de la comparecencia (folio 59).

La prueba practicada en juicio es plenamente coincidente con la practicada en el expediente arbitral, siendo el resultado en ambos procedimientos idéntico. Según se desprende del censo electoral -siendo además admitido por todas las partes este extremo-, la antigüedad en la empresa de la trabajadora y candidata por U.S.O. Dña. AAA databa del 1 de septiembre de 2003, no cumpliendo dicho requisito de antigüedad establecido en el citado precepto, conllevando aparejada la nulidad a radice de su candidatura.

Por tanto, estando suficientemente acreditado que, por una parte, el sindicato U.G.T. sí reclamó ante la mesa oportunamente contra la proclamación definitiva de las candidaturas, así como por otra parte, el incumplimiento por parte de la candidata de U.S.O. de los requisitos de elegibilidad del artículo 69 del E.T, como así lo entendió el laudo arbitral, y como así lo entiende igualmente este Juzgador, entendiéndose que no concurren los vicios graves en la medida que propugna la demandante, que pudieran afectar a las garantías del proceso electoral y que alteren su resultado, conforme a lo preceptuado en el art. 76.2º del Estatuto de los Trabajadores, debe desestimarse la demanda.

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 189.1) de la Ley de Procedimiento Laboral, contra la presente resolución sobre materia electoral no cabe recurso de suplicación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación

FALLO

Que desestimando la demanda interpuesta por UNIÓN SINDICAL OBRERA, frente a UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES, y X, S.L., debo confirmar y confirmo el laudo arbitral de 16 de marzo de 2004, dictado en el expediente de arbitraje nº 1/04, con absolución de las partes demandadas.

Así por esta mi sentencia, contra la que no cabe interponer recurso alguno, la pronuncio, mando y firmo.